

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00261-01  
**DEMANDANTE:** BELARMINO PINEDA CARRILLO  
**DEMANDADO:** EMDUPAR S.A ESP  
**DECISIÓN:** REVOCA Y MODIFICA PARCIALMENTE SENTENCIA

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, el 22 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Pretende el actor que, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, asimismo, que Emdupar S.A no incluyó todos los factores salariales legales y convencionales al momento de liquidar las vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad; no pagó las horas extras ordinarias, dominicales y festivas, ni el recargo nocturno, dominical y festivo, teniendo en cuenta los porcentajes de ley, y la jornada ordinaria establecida en las convenciones colectivas de trabajo.

En consecuencia, se condene a la parte demandada a reconocer y pagar la diferencia del mayor valor que resulte de reliquidar lo correspondiente al trabajo suplementario y recargos; las vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 con inclusión de todos los factores salariales convencionales, esto es, sueldo, horas extras, recargo nocturno, dominicales y festivos, prima de navidad, prima semestral,

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00261-01  
**DEMANDANTE:** BELARMINO PINEDA CARRILLO  
**DEMANDADO:** EMDUPAR S.A

bonificaciones de abril y octubre, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, auxilio de transporte y prima de alimentación; además de los intereses moratorios, indexación y las costas procesales.

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Relatan los hechos de la demanda que, Belarmino Pineda Carrillo labora para Emdupar S.A, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, a partir del 20 de enero de 1986, desempeñando el cargo de operador auxiliar en la planta de tratamiento.

Que, en la empresa accionada existe legalmente reconocido el Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados Oficiales de Servicios Públicos Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia “SINTRAEMSDDES”; organización que ha suscrito varias convenciones colectivas de trabajo, aplicables al demandante.

Que, las convenciones colectivas vigentes desde el año 2010, establecen el reconocimiento y pago de unos beneficios convencionales como lo son las vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, los cuales deben ser cancelados teniendo en cuenta los factores salariales que consagra el artículo 51 de la norma convencional.

Se afirmó que, una vez revisados los pagos realizados por la demandada, se evidencia que, al momento de reconocer y pagar las mentadas prestaciones, no se incluyeron todos los factores salariales convencionales correspondientes, así como tampoco el pago por trabajo suplementario, recargos nocturnos, dominicales y festivos.

Que, el actor presta sus servicios con una jornada de (40) horas semanales de conformidad con el sistema de turnos, sin que hayan sido debidamente liquidadas las horas extras con los recargos laborados, considerando la jornada ordinaria establecida en la convención colectiva de trabajo.

## **3. ACTUACION PROCESAL**

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 3 de febrero de 2021 y, una vez hecha la notificación de **Emdupar S.A. ESP**, dio respuesta manifestando ser cierto que el accionante laboró para la

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00261-01  
**DEMANDANTE:** BELARMINO PINEDA CARRILLO  
**DEMANDADO:** EMDUPAR S.A

empresa desde el 20 de enero de 1986, pero mediante la suscripción de varios contratos individuales de trabajo, último de ellos a término indefinido de fecha 26 de mayo de 1992. Igualmente, aceptó que reconoció legalmente al sindicato “SINTRAEMSDES, mediante convenciones colectivas vigentes en los periodos 2002-2003, 2004-2005, 2006-2007, 2008-2009, 2010-2011, 2012-2013 y 2016-2017.

Aseveró que, al momento de liquidar y pagar las prestaciones sociales del actor, tuvo en cuenta como salario base de liquidación todos los factores legales y convencionales a que tiene derecho, tales como el sueldo, horas extras, dominicales y festivos, recargos nocturnos, prima de navidad, prima semestral, bonificaciones de abril y octubre, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, viáticos, auxilio de transporte y prima de alimentación.

Además, que, al momento de liquidar y pagar lo correspondiente por trabajo suplementario y recargos, lo hizo conforme con la jornada ordinaria establecida en las convenciones colectivas vigentes.

En esos términos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones del libelo, salvo la de existencia de una relación laboral, proponiendo en su defensa las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia del derecho*”, “*prescripción*”, “*cobro de lo no debido*” y “*buena fe*”.

#### **4. SENTENCIA APELADA**

Concluyó el trámite de primera instancia por sentencia calendada 22 de febrero de 2022, donde se declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo; se absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, y se impuso condena en costas a cargo de la activa.

Para adoptar tal determinación, el juez estableció como primera medida que la existencia de un contrato de trabajo entre las partes no es punto de controversia, comoquiera que, fue aceptado por la demandada en su contestación y se encuentra probado dentro del proceso conforme las pruebas documentales que militan en el mismo. Que, tampoco se discute la calidad de beneficiario del actor de las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre el sindicato “SINTRAEMSDES” y Emdupar S.A ESP,

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00261-01  
**DEMANDANTE:** BELARMINO PINEDA CARRILLO  
**DEMANDADO:** EMDUPAR S.A

advirtiéndose según certificación, que aquel es socio activo e importante de la organización; así como las notas de depósito respectivas.

En tal orden, por sustracción de materia y economía procesal, continuó con el estudio de la excepción de prescripción planteada por la demandada, se adujo que, en el presente asunto la interrupción de dicho fenómeno extintivo se produjo con la presentación de la reclamación administrativa el día 19 de enero de 2018, así, de conformidad con el artículo 41 del decreto 3135/68 y el artículo 102 del Decreto 1848/69, se encuentran prescritos todos los emolumentos originados con anterioridad al 19 de enero de 2015 para las prescripciones trienales y, hasta el 19 de enero de 2014 para las cuatrienales.

Respecto a la pretensión de reliquidación de horas extras y recargos, dijo que, los turnos allegados por el actor no prueban el trabajo suplementario, pues solo referencian su programación, no pudiendo de ella establecer con certeza si el trabajador prestó sus servicios en las fechas y horarios señalados, aunado a que, en la demanda solo se manifiesta que éste concepto no se liquidó en legal forma sin explicar las razones de ello y, las que si se encuentran debidamente acreditadas con relación a los horarios establecidos, se observan debidamente canceladas, e inclusive con un valor superior, conforme lo indicado en los formatos de horas extras trabajadas.

Por su parte, sobre las vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, dijo que verificada la convención colectiva con vigencia del 1° de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011, nada se mencionó sobre estos emolumentos, tampoco, que debían ser incluidos como factores convencionales, concluyendo, no le asiste el derecho de reliquidación de estas prestaciones en tales periodos.

Que, contrario ocurre con las convenciones colectivas con vigencia 2012-2015, y 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, sin embargo, se advierte que no fue aportado el pago de vacaciones y prima de vacaciones para el año 2015, igualmente, la prima de navidad para el 2016, lo que hace imposible aritméticamente liquidar en debida forma las prestaciones por esos lapsos de tiempo puesto que, para ello se hace necesario conocer el valor de todos los factores que se incluyen en la liquidación.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00261-01  
**DEMANDANTE:** BELARMINO PINEDA CARRILLO  
**DEMANDADO:** EMDUPAR S.A

Respecto a los intereses de cesantías, absolvió a la demandada, con fundamento en que las convenciones colectivas allegadas no indican en ninguno de sus artículos que para la liquidación de esa prestación deban incluirse los factores convencionales.

En ese sentido, procedió a verificar los comprobantes de pago allegados al proceso y realizar las operaciones aritméticas del caso, advirtiendo que las vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad fueron pagadas y liquidadas en debida forma por la empresa accionada, por lo que no se logró demostrar que no se hayan incluido todos los factores salariales respectivos.

## **5. RECURSO DE APELACION**

**La parte demandante** presentó recurso de apelación, argumentando en primera medida que, al momento de realizar el estudio referente al reconocimiento de horas extras y recargo nocturno, dominical y festivo, no se tuvo en cuenta las pruebas documentales que evidencian la jornada ordinaria de trabajo que le era previamente establecida al trabajador, sobre lo cual, Emdupar no hizo objeción, no las tachó de falso, ni manifestó que no se hubiere dado cumplimiento a dicha jornada de trabajo, por lo que se encuentra demostrado y validado el trabajo suplementario.

Respecto a las vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, añadió que, dentro del expediente existe suficiente material probatorio que evidencia lo que le era reconocido y pagado al accionante y, que efectivamente existe una diferencia o mayor valor a su favor, con lo que se debió pagar, de conformidad con el artículo 51 de las convenciones colectivas de trabajo, que determinan los factores salariales que deben ser incluidos para la liquidación. Además, que, en ello tiene incidencia el solo hecho de no haberse incluido el trabajo suplementario con los recargos laborados.

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante providencia del 5 de septiembre hogaño, este Despacho judicial ordenó correr traslado a cada una de las partes para alegar de conclusión, sentido en el cual, estando dentro de la oportunidad procesal, las partes allegaron el escrito pertinente.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00261-01  
**DEMANDANTE:** BELARMINO PINEDA CARRILLO  
**DEMANDADO:** EMDUPAR S.A

**La parte demandante,** sustentó el recurso señalando que las convenciones colectivas de trabajo y desprendibles de pago de cada anualidad, evidencian que existe una diferencia al momento de pagar las prestaciones correspondientes a prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones, y lo que realmente debió conceder Emdupar S.A ESP, si se tiene en cuenta que no se incluyeron todos los factores, discriminados en la norma convencional.

Que de igual modo, los cuadros de turnos y planillas de liquidación arrimados en el plenario, demuestran la jornada por turno que laboraba el demandante, así como la voluntad de la entidad de autorizar el trabajo suplementario, en la cual se supera el número mínimo establecido en la norma convencional, por lo que se tiene derecho a la reliquidación en legal forma de las horas extras, dominicales y festivos, y recargo nocturno de conformidad con la norma, los cuales también deben ser tenidos en cuenta para liquidar las prestaciones, incidiendo directamente en la base de liquidación de las prestaciones convencionales de prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones.

En ese sentido, refiere que se cuenta con los elementos probatorios para realizar el estudio y verificación de los hechos y pretensiones de demanda, tomando los valores y montos debidamente pagados y acreditados en el expediente, consecuente a ello efectuar las operaciones matemáticas que lleven a determinar la existencia de las diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió pagar la demandada, teniendo en cuenta la doceava parte de cada factor salarial respecto de aquellos que se reconocen por una sola vez, para establecer la base salarial para la liquidación de cada prestación.

**Emdupar S.A ESP,** manifestó, que al accionante no le asiste derecho a la reliquidación pretendida, dado que, durante toda la relación laboral se le reconoció y pagó todos y cada uno de los emolumentos laborales, que se liquidaron con base a los factores salariales legales y convencionales que le eran aplicables. Acotó que, el demandante no logro acreditar de manera certera, concreta y precisa, que factores no se incluyeron, como tampoco los periodos en los cuales no se tuvieron supuestamente en cuenta los mismos, en razón a que hay factores que son cambiante mes a mes; solo se soslayó a mencionar de manera genérica e indeterminada que no se habían incluido

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00261-01  
**DEMANDANTE:** BELARMINO PINEDA CARRILLO  
**DEMANDADO:** EMDUPAR S.A

un listado de factores salariales desde el año 2012 a 2019, desconociendo la carga de la prueba que en este caso le corresponde, de acuerdo con el art. 167 del CGP, pues basta con recordar, que quien pretende un reajuste salarial y de prestaciones sociales, tiene la insoslayable obligación de demostrar su existencia efectiva en el juicio.

## **II. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se hallan cumplidos en el presente asunto, motivo por el cual, el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso de apelación en los precisos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala se contrae en determinar si al demandante le asiste derecho a la reliquidación por concepto de trabajo suplementario y recargos; así como por vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, con inclusión de todos los factores legales y convencionales.

### **2. TESIS DE LA SALA**

Considera esta Colegiatura que fue acertada la decisión adoptada por el sentenciador de primer grado en relación con el trabajo suplementario y recargos, toda vez que, las pruebas obrantes en el expediente no logran demostrar los servicios efectivamente prestados por el accionante en jornadas y tiempos extraordinarios, diferentes a los reconocidos y pagados por la demandada.

Por su parte, y luego de realizadas las operaciones aritméticas respectivas de conformidad con la norma convencional, se advierte una diferencia en favor del actor por lo suma de (\$429.271) por concepto de

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00261-01  
**DEMANDANTE:** BELARMINO PINEDA CARRILLO  
**DEMANDADO:** EMDUPAR S.A

prima de vacaciones para el año 2017, por lo que se revocará y modificará parcialmente la sentencia apelada en ese punto específico.

### **3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO**

No hace parte del litigio en esta instancia, ya que no fue materia de discusión por las partes *i)* que entre Belarmino Pineda Carrillo y Emdupar S.A ESP existió un contrato de trabajo, *ii)* que el sindicato “SINTRAEMSDES” Subdirectiva Valledupar, y Emdupar S.A ESP suscribieron convenciones colectivas de trabajo para las vigencias 2010-2011, 2012-2013 y 2016-2017, de las cuales es beneficiario el accionante.

### **4. DESARROLLO DE LA TESIS**

#### **4.1. Del trabajo suplementario**

Atendiendo la naturaleza jurídica de Emdupar S.A ESP, debemos remitirnos al Decreto 1042 de 1978, cuyo artículo 33, define que la jornada de trabajo es la asignación mensual fijada en las escalas de remuneración, correspondiente a jornadas de 44 horas semanales, de modo que el trabajo suplementario o de horas extras es el que excede la máxima ordinaria semanal.

Por su parte, el artículo 34 *ibidem*, dispone que la jornada ordinaria nocturna es “*la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente*”, sin perjuicio de lo que se establezca a través de normas especiales para aquellos que trabajen por el sistema de turnos, “*los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual. No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo*”.

Para la realización de trabajos en horas extras diurnas y nocturnas, los artículos 36 y 37 del mencionado Decreto, prevén una serie de requisitos para su pago.

Asimismo, resulta necesario recordar que la pretensión del reconocimiento y pago de trabajo suplementario (horas extras), o trabajos en días dominicales o festivos, imponen al demandante la carga de probar,



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00261-01  
**DEMANDANTE:** BELARMINO PINEDA CARRILLO  
**DEMANDADO:** EMDUPAR S.A

más allá de cualquier duda razonable, las horas que fueron laboradas en exceso de la jornada ordinaria o en condiciones extraordinarias y que se denuncian impagadas.

La jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene adoctrinado que el trabajo suplementario y horas extras, no pueden estar sometidos a suposiciones y su probanza debe despejar cualquier duda respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que tuvieron ocurrencia, tesis esta que comparte esta sala y que se encuentra vertida en las sentencias de dicha Corte SL3009-2017, SL10418-2017 y SL10597-2017, reiterada más recientemente en la SL 5264-2019.

En esas sentencias, se dejó sentado que:

*“...para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas, como sucedió en el sub examine”.*

Teniendo en cuenta la anterior postura jurisprudencial y aterrizando al caso bajo estudio, observa la Sala que el actor no logró demostrar los servicios por él prestados en jornada y tiempo extraordinario -diferentes a los avizorados en los desprendibles de nómina-, pues únicamente aportó planillas de turnos de trabajo de la planta de tratamiento de agua potable, que, contrario a lo expuesto por la abogada disiente, no indican cosa distinta a la fecha, día y turno de trabajo asignado a cada empleado, sin que de allí se pueda desprender el número de horas y el tiempo efectivamente trabajado en los periodos señalados a efectos de establecer si el servicio prestado por aquel se dio dentro de su jornada ordinaria, o constituyó un trabajo suplementario.

Como si lo anterior fuera poco, se limitó a decir de forma genérica en el libelo que *“Emdupar S.A. E.S.P. no ha liquidado en legal forma las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas, así como los recargos nocturnos ordinarios, dominicales y festivos, causados desde el año 2010 hasta la fecha, considerando la jornada ordinaria establecida en la convención colectiva”*, pero no habla siquiera de manera estimada de un tiempo específico, ni enrostra una discriminación exacta a punto de definir

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00261-01  
**DEMANDANTE:** BELARMINO PINEDA CARRILLO  
**DEMANDADO:** EMDUPAR S.A

la jornada suplementaria que alega, sin que su simple afirmación permita dar por acreditado el trabajo efectivamente realizado.

Como se viene explicando, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido reiteradamente que la prueba del tiempo suplementario, debe ser fehaciente, de forma tal que permita generar certeza de los días y las horas en que se ejecutó, no siendo dable obtenerla de meras especulaciones surgidas de expresiones genéricas o imprecisas en cuanto a tiempo, modo y lugar, o simplemente a cálculos o suposiciones, efectuados sobre un horario ordinario, frecuente o regular de trabajo.

#### **4.2. De la reliquidación por vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad.**

Pretende la activa la reliquidación de las vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad para los años correspondientes del 2010 a 2019, con inclusión de todos los factores legales y convencionales.

No obstante, el juzgador de instancia luego de valorar el material probatorio obrante en el plenario, concluyó que los mismos fueron reconocidos y pagados en debida forma de conformidad con la convención colectiva de trabajo.

Así mismo, encontró prescritas todas las acreencias laborales causadas con anterioridad al 19 de enero de 2015 y, para las vacaciones hasta el 19 de enero de 2014, teniendo en cuenta que el término prescriptivo se interrumpió con la reclamación administrativa presentada el mismo día y mes del año 2018. Aspecto sobre el cual no alegó ninguna inconformidad el extremo apelante.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que, el artículo 51 de la norma convencional, prevé que constituye factor salarial para liquidar la prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones: “*sueldo, horas extras, dominicales y festivos, recargo nocturno, prima de navidad, prima semestral, bonificaciones de abril y octubre, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, cuando constituya factor salarial, viáticos, auxilio de transporte y prima de alimentación*”.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00261-01  
**DEMANDANTE:** BELARMINO PINEDA CARRILLO  
**DEMANDADO:** EMDUPAR S.A

Al auscultar con detenimiento el material probatorio obrante en el expediente, se advierten desprendibles de nómina del demandante emitidos por la empresa Emdupar S.A ESP, evidenciándose los siguientes valores devengados para las anualidades que nos interesa:

|  | 2014   | 2015  | 2016  | 2017  | 2018  | 2019   |
|--|--|---|---|---|---|--|
| <b>Salario Básico mensual</b>          | \$1.966.987  | \$2.104.676   | \$2.268.210   | \$2.444.450   | \$2.588.673   | \$2.743.993  |
| <b>Auxilio de Transporte</b>           | \$213.678  | \$223.508   | \$223.508   | \$232.448   | \$232.448   | \$241.746  |
| <b>Auxilio de alimentación</b>         | \$97.154   | \$101.622   | \$101.622   | \$105.688   | \$105.688   | \$109.914  |
| <b>Bonificación Abril</b>              | \$1.376.891  | \$1.473.273   | \$1.473.273<br>\$114.474<br>ajuste  | \$1.711.115   | \$1.711.115<br>\$100.956<br>ajuste  | \$1.920.795  |
| <b>Prima Semestral</b>                 | \$2.229.252  | \$2.385.299   | \$2.570.638   | \$2.770.377   | \$2.933.829   | \$3.109.859  |
| <b>Bonificación Octubre</b>            | \$1.376.891  | \$1.473.273   | \$1.587.747   | \$1.711.115   | \$1.812.071   | \$1.920.795  |
| <b>Prima Vacaciones</b>                | \$3.753.467  | No se allegó su pago  | \$5.994.102   | \$4.420.754   | \$5.371.626   | \$5.294.290  |
| <b>Vacaciones</b>                      | \$3.458.033  | No se allegó su pago  | \$5.763.560   | \$3.570.546   | \$4.751.814   | \$4.683.410  |
| <b>Prima Navidad</b>                   | \$4.726.809  | \$4.575.868<br>1.596.078<br>(retroactivo)   | No se allegó  | \$6.246.660   | \$6.877.618   | \$6.941.145  |
| <b>Horas extras y recargo nocturno</b> | 398.299<br>95.745<br>80.426<br>128.681<br>505.534<br>19.149<br>80.426<br>128.681<br>360.614<br>133.181<br>86.056<br>172.111<br>278.656<br>112.692<br>86.056<br>86.056<br>262.265<br>120.478<br>245.873<br>112.692<br>86.056<br>137.689<br>508.138<br>112.692<br>86.056<br>172.111<br>278.656<br>102.447<br>86.056<br>137.689<br>524.530<br>20.489<br>86.056<br>137.689 | 360.614<br>112.692<br>86.056<br>172.111<br>420.935<br>98.657<br>107.426<br>147.327<br>280.623<br>131.542<br>184.159<br>147.327<br>420.935<br>32.886<br>184.159<br>184.159<br>263.084<br>120.580<br>92.080<br>110.495<br>298.162<br>109.619<br>92.080<br>147.327<br>438.474<br>32.886<br>184.159<br>184.159<br>526.169<br>120.580<br>92.080<br>147.327<br>298.162<br>109.619 | 701.559<br>87.695<br>107.426<br>147.327<br>876.948<br>175.390<br>214.852<br>122.773<br>350.779<br>87.695<br>107.426<br>61.386<br>876.948<br>87.695<br>107.426<br>147.327<br>876.948<br>87.695<br>152.778<br>106.945<br>213.889<br>325.927<br>152.778<br>71.296<br>213.889<br>99.815<br>692.594<br>87.695<br>107.426<br>285.186<br>427.779<br>1.890.175<br>189.017<br>231.546<br>317.549<br>945.087<br>94.509<br>115.773<br>158.775<br>945.087<br>94.509 | 415.838<br>141.763<br>198.468<br>172.006<br>529.631<br>203.704<br>142.593<br>114.074<br>325.927<br>101.852<br>178.241<br>256.667<br>325.927<br>152.778<br>106.945<br>213.889<br>325.927<br>152.778<br>71.296<br>213.889<br>99.815<br>692.594<br>254.630<br>285.186<br>427.779<br>977.780<br>356.482<br>249.538<br>285.186<br>977.780<br>203.704<br>213.889<br>470.557<br>1.100.002<br>203.704 | 774.076<br>203.704<br>285.186<br>213.889<br>529.631<br>254.630<br>213.889<br>185.371<br>325.927<br>254.630<br>71.296<br>156.852<br>325.927<br>203.704<br>285.186<br>199.630<br>325.927<br>152.778<br>213.889<br>213.889<br>213.889<br>325.927<br>254.630<br>71.296<br>213.889<br>213.889<br>692.594<br>254.630<br>285.186<br>156.852<br>611.112<br>101.852<br>285.186<br>488.890<br>254.630 | 388.301<br>151.006<br>181.207<br>1.509.196<br>228.666<br>320.133<br>480.199<br>411.599<br>114.333<br>200.083<br>240.099<br>274.399<br>114.333<br>320.133<br>114.060<br>823.198<br>257.249<br>280.116<br>384.159<br>823.198<br>142.916<br>280.116<br>192.080<br>274.399<br>142.916<br>120.050<br>192.080<br>823.198<br>114.333<br>120.050<br>240.099<br>685.998<br>171.500<br>560.232 |

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00261-01  
**DEMANDANTE:** BELARMINO PINEDA CARRILLO  
**DEMANDADO:** EMDUPAR S.A

|         |           |         |           |         |         |
|---------|-----------|---------|-----------|---------|---------|
| 245.873 | 92.080    | 115.773 | 285.186   | 213.889 | 432.179 |
| 112692  | 220.991   | 158.775 | 299.445   | 213.889 | 685.998 |
| 86.056  | 438.474   | 151.214 | 855.557   | 560.879 | 142.916 |
| 137.689 | 21.924    | 198.468 | 458.334   | 269.653 | 120.050 |
| 278.656 | 92.080    | 151.214 | 499.075   | 75.503  | 192.080 |
| 133.181 | 73.664    | 198.468 | 1.100.002 | 135.905 | 685.998 |
| 258.167 | 438.474   | 151.214 | 305.556   | 345.156 | 114.333 |
| 189.322 | 21.924    | 198.468 | 285.186   | 215.723 | 160.066 |
| 409.789 | 92.080    | 151.214 | 370.742   | 302.012 | 240.099 |
| 102.447 | 73.664    | 198.468 | 285.186   | 211.408 | 411.599 |
| 86.056  | 438.474   | 151.214 | 101.852   | 690.313 | 28.583  |
| 137.689 | 21.924    | 198.468 | 142.593   | 161.792 | 280.116 |
| 672.054 | 92.080    | 151.214 | 142.593   | 226.509 | 192.080 |
| 30.734  | 73.664    | 198.468 | 366.667   | 283.136 | 548.799 |
| 172.111 | 876.948   | 151.214 | 305.556   | 600.211 | 28.583  |
| 137.689 | 87.695    | 198.468 | 285.186   | 474.590 | 120.050 |
| 245.873 | 107.426   | 151.214 | 142.593   | 269.653 | 192.080 |
| 112.692 | 147.327   | 198.468 | 366.667   | 113.254 | 274.399 |
| 86.056  | 876.948   | 151.214 | 203.704   | 120.805 | 114.333 |
| 172.111 | 87.695    | 198.468 | 285.186   | 690.313 | 96.040  |
| 278.656 | 107.426   | 151.214 | 256.667   | 323.584 | 548.799 |
| 92.203  | 147.327   | 198.468 | 651.853   | 151.006 | 28.583  |
| 154.900 | 876.948   |         | 152.778   | 120.805 | 280.116 |
| 409.789 | 87.695    |         | 213.889   | 517.735 | 192.080 |
| 20.489  | 107.426   |         | 213.889   | 215.723 | 274.399 |
| 86.056  | 147.327   |         | 325.927   | 302.012 | 142.916 |
| 103.267 | 876.948   |         | 254.630   | 302.012 | 120.050 |
| 426.181 | 87.695    |         | 71.296    | 53.931  | 192.080 |
| 112.692 | 107.426   |         | 142.593   | 75.503  | 274.399 |
| 86.056  | 147.327   |         | 488.890   | 151.006 | 160.066 |
| 189.322 | 876.948   |         | 152.778   | 474.590 | 192.080 |
| 393.397 | 87.695    |         | 356.482   | 53.931  | 411.599 |
| 30.734  | 107.426   |         | 185.371   | 226.509 | 28.583  |
| 172.111 | 147.327   |         |           | 181.207 | 280.116 |
| 172.111 | 876.948   |         |           | 388.301 | 240.099 |
| 245.873 | 87.695    |         |           | 107.861 | 685.998 |
| 174.160 | 107.426   |         |           | 151.006 | 142.916 |
| 430.278 | 147.327   |         |           | 181.207 | 280.116 |
| 223.745 | 876.948   |         |           | 517.735 | 192.080 |
| 409.789 | 175.390.  |         |           | 188.757 |         |
| 122.937 | 214.852   |         |           | 226.509 |         |
| 172.111 | 294.655   |         |           | 258.867 |         |
| 172.111 | 876.948   |         |           | 107.861 |         |
| 950.710 | 87.695    |         |           | 37.751  |         |
| 122.937 | 107.426   |         |           | 226.509 |         |
| 172.111 | 147.327   |         |           | 647.168 |         |
| 292.589 | 1.753.897 |         |           | 107.861 |         |
|         | 350.779   |         |           | 151.006 |         |
|         | 429.705   |         |           | 135.905 |         |
|         | 589.309   |         |           | 388.301 |         |
|         |           |         |           | 26.965  |         |
|         |           |         |           | 264.260 |         |
|         |           |         |           | 226.509 |         |

Conforme dicha información, procedió la Sala a realizar las liquidaciones respectivas de vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la convención colectiva de trabajo ya vista, lo cual arrojó las siguientes sumas de dinero:

**Vacaciones:**

|             |             |
|-------------|-------------|
| <b>2014</b> | \$2.223.844 |
| <b>2015</b> | \$2.448.379 |
| <b>2016</b> | \$2.280.697 |
| <b>2017</b> | \$2.833.517 |

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00261-01  
**DEMANDANTE:** BELARMINO PINEDA CARRILLO  
**DEMANDADO:** EMDUPAR S.A

|             |             |
|-------------|-------------|
| <b>2018</b> | \$3.047.015 |
| <b>2019</b> | \$3.077.898 |

**Prima de vacaciones:**

|             |             |
|-------------|-------------|
| <b>2015</b> | \$4.243.857 |
| <b>2016</b> | \$3.936.558 |
| <b>2017</b> | \$4.850.025 |
| <b>2018</b> | \$5.229.095 |
| <b>2019</b> | \$5.290.904 |

**Prima navidad:**

|             |             |
|-------------|-------------|
| <b>2015</b> | \$4.382.429 |
| <b>2016</b> | \$5.041.690 |
| <b>2017</b> | \$5.444.024 |
| <b>2018</b> | \$5.916.879 |
| <b>2019</b> | \$5.967.651 |

Para efectos de la liquidación, se tuvo en cuenta el salario básico de cada anualidad, al que se le incluyeron las doceavas de cada uno de los factores salariales que se encuentran probados en el expediente conforme la información consignada en el cuadro adjunto, equivalente a cada emolumento según lo establece la norma convencional.

De lo anterior se desprende, un mayor valor en favor del aquí actor únicamente por concepto de prima de vacaciones correspondiente al año 2017, teniendo en cuenta lo pagado por la accionada en la suma de \$4.420.754 (desprendible de nómina del periodo 30/08/17, visible a pág. 128 del archivo digital "04Prueba 9.pdf"), no afectada por la prescripción por la fecha de exigibilidad de esta obligación, arrojando a la Sala una cuantía de \$4.850.025.

En ese orden de ideas, efectivamente existe un mayor valor respecto de lo pagado por el mencionado concepto (prima de vacaciones – año 2017) con una diferencia en favor del accionante que asciende a la suma de (\$429.271), habiendo lugar a la reliquidación reclamada en ese punto específico.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00261-01  
**DEMANDANTE:** BELARMINO PINEDA CARRILLO  
**DEMANDADO:** EMDUPAR S.A

#### **4.3. De los intereses de mora y la indexación reclamada**

En vista que una de las pretensiones de la demanda se dirige al reconocimiento de intereses moratorios, en caso de una eventual condena, cabe precisar que éstos no resultan procedentes, dado que el estatuto laboral no contempla su pago por valores adeudados al trabajador, pues para ello estableció sanciones taxativas, siendo un ejemplo claro la indemnización contenida en el artículo 1° de la ley 797 de 1949, y la del artículo 65 del CST modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. Empero, estas no fueron solicitadas en el libelo, razón por la cual, no se abordará su estudio.

En relación con la indexación de las condenas que solicitó la parte activa, en sentencia CSJ SL359-2021 se explicó que dicha figura es una garantía constitucional que permite el mantenimiento del poder adquisitivo constante. De tal modo que, si el deudor no paga a tiempo la acreencia laboral a su cargo, debe indexarla para poder cumplir con la integralidad del pago, pues, de lo contrario, el mismo resultaría incompleto, dado que desconocería la devaluación del valor del crédito por razón del transcurso del tiempo.

Así las cosas, comoquiera que no procede el reconocimiento de intereses moratorios y tampoco hay condena por concepto de sanción moratoria, por consiguiente, se dispondrá la indexación de la suma de (\$429.271), desde el 30/08/17. hasta la fecha de su pago, a efectos de reajustar el valor adeudado. La indexación deberá hacerse desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta la de su pago efectivo, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde:

VA = Valor actualizado

VH = acreencias debidas

IPC Final= Índice de precios al consumidor correspondiente al mes en el que se efectuará el pago.

IPC Inicial= Índice de precios al consumidor correspondiente al mes de causación de cada una de las acreencias adeudadas.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00261-01  
**DEMANDANTE:** BELARMINO PINEDA CARRILLO  
**DEMANDADO:** EMDUPAR S.A

Conforme hasta lo aquí expuesto, se revocará y modificará parcialmente la decisión de primera instancia. Asimismo, y dadas las resultas de la alzada, no se impondrá condena en costas por ambas instancias, en atención a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Revocar** el numeral segundo de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, para en su lugar, condenar a Emdupar S.A a pagar en favor del accionante la suma de (\$429.271), debidamente indexada, por concepto de reliquidación de prima de vacaciones correspondiente al periodo 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Modificar** el numeral tercero de la sentencia apelada, en sentido de declarar parcialmente probada la excepción de fondo de cobro de lo no debido.

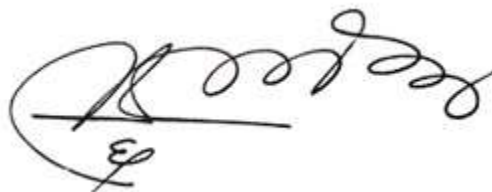
**TERCERO: Revocar** el numeral cuarto de la sentencia apelada, en su lugar, no imponer condena en costas por primera instancia.

**CUARTO: Confirmar** el resto de la providencia.

**QUINTO:** Sin condena en costas por esta instancia.

**SEXTO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

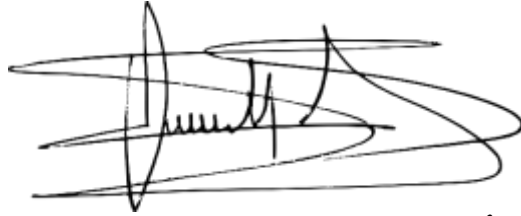


**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**PROCESO:**  
**RADICACIÓN:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

ORDINARIO LABORAL  
20001-31-05-002-2020-00261-01  
BELARMINO PINEDA CARRILLO  
EMDUPAR S.A

(CON IMPEDIMENTO)  
**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', written over a set of horizontal lines.

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado